

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1819

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en que se decrete el emplazamiento de la demandada LUZ MARINA VILLALOBOS, se niega por improcedente, toda vez que la prenotada no hace parte reconocida en el proceso. Al punto adviértase que la demanda fue admitida únicamente contra el demandado LUIS HERNANDO RAMOS, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 15 de enero de 2020.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0659

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas de acuerdo con el numeral 4 de la sentencia emitida el 13 de abril de 2023.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0860

En atención a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, habrá de señalarse que sobre esta ya hubo pronunciamiento, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de marzo 2 de 2023.

Ahora bien, obra en el legajo escrito de contestación de la demanda por parte de la pasiva en la que se referencia radicado, clase de proceso y partes, cumpliéndose así los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...)* *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada al convocado por conducta concluyente a partir del 19 de abril de 2023.

Finalmente, en el caso sub iúdice, advierte el Despacho, que la parte convocada no dio cumplimiento a las imposiciones preceptuadas en el numeral 4º del Art. 384 del C.G.P., en tanto no acreditó el pago de ninguno de los cánones de arrendamiento reclamados, lo que colige el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda y no se oír al demandado hasta tanto acredite que ha consignado los cánones de arrendamiento reclamados y los causados durante el proceso.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0860

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, atendiendo el precepto consagrado en el numeral 3 del Art. 384 del C.G.P., que estipula: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado contra HENRY SNEYDER VILLALOBOS RUIZ, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado por las partes por la causal de incumplimiento en el pago de la renta de los meses de octubre de 2021 a julio de 2022 y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble, **ubicado en la Calle 17 sur # 52 B - 31 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por reparto la demanda le correspondió a éste Despacho quien, mediante auto de 19 de septiembre de 2022, dispuso admitirla por reunir los requisitos legales exigidos, posteriormente se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad procesal no propuso ningún medio exceptivo ni tampoco dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el núm. 4 del Art. 384. del C.G.P., consecuentemente se tuvo por no oído.

En consideración a ello, dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá a dictar sentencia de restitución, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción.

El contrato de arrendamiento, fue debidamente acreditado por la demandante, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en los Arts. 164, 167 y 173 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2021 a julio de 2022.

El num. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente caso, la pasiva no se opuso a la demanda y está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el correspondiente fallo.

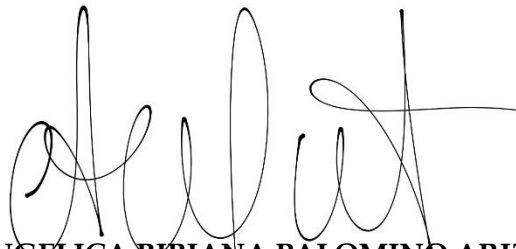
III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento base de la presente acción, celebrado el 23 de julio de 2018 entre la arrendadora RENTABIEN S.A.S. y el arrendatario HENRY SNEYDER VILLALOBOS RUÍZ, sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 sur # 52 B - 31 de la ciudad de Bogotá D.C.
- 2. ORDENAR** a la parte demandada RESTITUIR el inmueble ubicado en la Calle 17 sur # 52 B - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.
- 3. SECRETARÍA** libre Despacho Comisorio a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con amplias facultades a efectos de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble a restituir, de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior. Ofíciense.
- 4. CONDENAR** en COSTAS a la parte demandada; para el efecto se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000,00 pesos M/Cte. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1635

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. y en contra de GUILLERMO BERNAL BUITRAGO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$35'761.510 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1507

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0525

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU y en contra de JOHN ENRIQUE GARCÍA FORERO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$22'607.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0475

En atención al informe secretarial que indica que, la anotación por estado del auto adiado el 20 de abril de 2023 para el asunto de marras, se realizó de manera errónea en el aplicativo siglo XXI, se ordena a la secretaría que notifique nuevamente por estado el proveído referenciado de conformidad a lo consagrado en los Arts. 289 y 295 del C. G. del P., a fin de salvaguardar el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, representing the name Angelica Bibiana Palomino Ariza.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0213

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0146

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0068

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0028

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (local) instaurada por SADY YAJAIRA BONILLA FORERO contra WILLIAMSWINDS S A S.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1825

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1042

Como quiera que obra poder otorgado a estudiante de derecho miembro de Consultorio Jurídico por parte de los demandados, en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECONOCER personería a la estudiante de derecho LAURA CAMILA HERNÁNDEZ TORRES, para actuar como apoderada de la parte demandada.
2. TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a la totalidad de los demandados.
3. SECRETARÍA contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.
4. CUMPLIDO lo anterior, secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0843

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de LUIS ARMANDO TORRES SANCHEZ y en contra de JOSE ORLANDO BENAVIDES FEO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 8 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

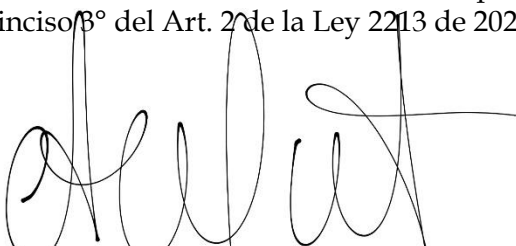
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0833

En torno a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la demandante habrá de aceptarse por ser procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., y se le reconocerá personería al nuevo apoderado.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la accionante, consistente en que se aclare el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares, en el sentido de que se indique que la demandante Titularizada es endosataria del Banco Davivienda, habrá de negarse, en tanto la figura en cuestión únicamente es aplicable para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que se entiende que la finalidad del memorialista no es que se aclare la providencia si no que se adicione, lo que a la luz de lo estipulado en el Art. 287 ejusdem, también resulta improcedente. Al punto adviértase que indicar el nombre de cada uno de los integrantes de la cadena de endosos en el mandamiento de pago no es un punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, además que según los anexos la titular actual del derecho es la demandante y en ese sentido es correcta su enunciación en la orden emanada, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACA, como apoderado de la parte demandante.
2. RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.
3. NEGAR la solicitud de aclaración o adición, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0585

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita en esencia, la terminación del proceso de restitución en razón a que el demandante ya está en posesión del inmueble a restituir, habrá de accederse a lo deprecado por carencia de objeto de la acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por carencia de objeto de la acción.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0494

En torno a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se adicionen los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que además de las cuotas de administración, también se incluyan las ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración, se niega lo deprecado por improcedente, en tanto estas expensas si fueron incluidas en el auto objeto de censura. Nótese que se libró mandamiento de pago “[p]or las demás cuotas de administración que se causen”, quiere esto decir que, se incluye cualquier clase de expensa común causada por la administración ya que no se limitaron únicamente a las ordinarias.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0365

En atención al memorial allegado por la demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el numeral 3 del auto de 28 de marzo de 2023, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el número del pagaré, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 3 del auto de 28 de marzo de 2023, precisándose que el número correcto del pagaré es el 318800010038686287 y no como allí se indicó.
2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0340

En atención al memorial allegado por la demandante en el que señala que por error de digitación en el líbello introductor, se omitió un número al hacer referencia al pagaré, se le pone de presente a la memorialista que, en el asunto de marras por auto de 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto, providencia que entre otras cosas no contiene yerros en cuanto a su digitación, estando acorde con el documento allegado como base de la acción.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0287

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en que se adicionen los numerales 1 y 1.1 del mandamiento de pago, precisándose que es un pagaré sin número, la fecha de suscripción de este y que el valor del capital es por el cual se diligenció el instrumento. Se niega lo deprecado por improcedente, toda vez que dicha información no es un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Máxime cuando en el asunto de marras se está ejecutando un solo título valor, por lo que no se hace necesario que se incluya información tan detallada para su individualización.

Ahora, analizada la confección dada a la orden de apremio, de ella no se advierte yerro, confusión o frases que ofrezcan motivo de dudas, considerándose fútil la adición, esto porque la orden emanada por este despacho obedece a la literalidad del documento base de la obligación, estando perfectamente claros entre otras cosas el valor determinado.

Finalmente, en torno al memorial allegado por las partes, en donde se pone de presente que el convocado conoce el contenido del mandamiento de pago y a su vez solicitan la suspensión del proceso, por ser procedente de conformidad con los Arts. 161 y 301 del C.G.P., se tiene por notificado al por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el día 10 de mayo de 2023 y se decreta la suspensión del proceso **hasta el 9 de agosto de 2023, secretaría controle términos.**

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1439

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses. Téngase en cuenta que los anexos se encuentran desprovistos de la documental en cita.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0475

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida y tramitada inicialmente por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VEGACHÍ - ANTIOQUIA quien, por auto de 2 de agosto de 2022, rechazó la presente demanda por falta de competencia al considerar erróneamente que no existía claridad respecto al domicilio de la sociedad demandada por lo que ordenó remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá de conformidad con el Art. 621 del Código de Comercio, toda vez que en esta ciudad se encuentra el domicilio de la creadora de los títulos valores.

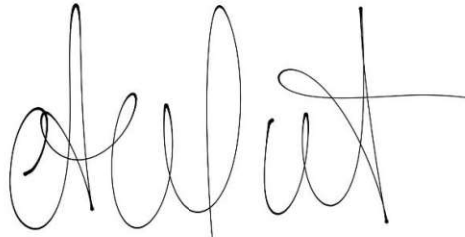
Respecto a lo anterior, habrá de señalarse que la regla general de competencia se encuentra estipulada en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, dan cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de VEGACHÍ - ANTIOQUIA y como dentro de las FACTURAS nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra el Juzgado Promiscuo Municipal Vegachí - Antioquia.
2. REMÍTASE el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL. **OFÍCIESE**
3. Déjense las anotaciones del caso.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.